



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 069

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00203 00	Reparación Directa	SANDRA PATRICIA TARAZONA CASTELLANOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto señala honorarios FIJA HONORARIOS PROVISIONALES	05/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00103 00	Reparación Directa	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	05/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO	SENA REGIONAL SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	05/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00164 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	05/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00164 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado	05/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA DELIA DELGADO PARDO	Auto admite demanda	05/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA DELIA DELGADO PARDO	Auto que Ordena Correr Traslado medida cautelar	05/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SEÑALA HONORARIOS

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA TARAZONA CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720160020300

Se encuentra el proceso al Despacho con el fin de resolver la solicitud elevada por el señor Perito designado en el proceso de la referencia, Ingeniero ANDELFO AGUILAR AYALA (folio 180), en el sentido de que se le fijen honorarios provisionales y se le conceda un término de quince (15) días para entregar el informe pericial solicitado.

El despacho encuentra procedente la solicitud, por consiguiente, se accede a la misma, fijándose como honorarios provisionales, de conformidad con los artículos 363 y 364 del CGP, en concordancia con el artículo 169 inc. 2º de la misma norma, así como el Acuerdo No. 1852 de 2003, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Ingeniero ANDELFO AGUILAR AYALA, suma que la parte demandante deberá pagar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

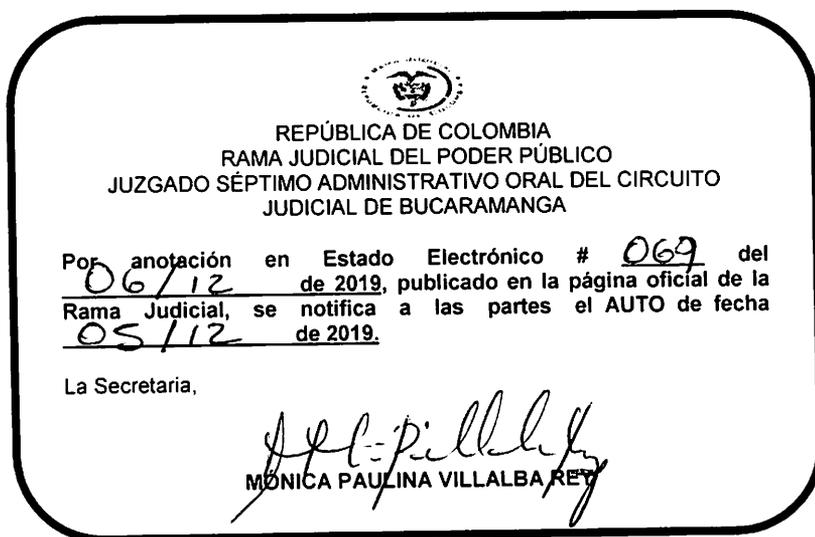
El pago de los honorarios provisionales ordenados podrán ser cancelados directamente al perito, por la parte demandante. La constancia de pago deberá ser allegada al Juzgado.

Así mismo se concede, al perito designado, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que elabore y entregue el correspondiente trabajo de peritazgo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

RADICADO 68001333300720160020300
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TARAZONA CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTRO



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720180010300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**.

I. Antecedentes

Los accionantes los señores **HÉCTOR HERNANDO HENAO RESTREPO, MARÍA CLEMENTINA LÓPEZ DE GARCÍA, HELEN HENAO SALAZAR, HELDA HENAO SALAZAR, ILIANA HENAO SALAZAR, LARYETH GARCÍA LÓPEZ, YULY HENAO LÓPEZ, RONALDO ANTONIO NAJERA, HORACIO TORRES GALEANO**, actuando en representación del menor **HÉCTOR ALEJANDRO TORRES HENAO**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA – ADALBERTO FONSECA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por los presuntos daños que resulten probados como consecuencia de la muerte de la docente **CAROL HENAO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, ocurrida el día 19 de enero de 2016.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl.310), admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a las demandadas, la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente respondan por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada. Como fundamento del llamamiento indica que adquirió póliza de responsabilidad civil No. 0448339-5, con vigencia desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...)”

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

RADICADO 68001333300720180010300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG Y OTROS

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, formuló el llamamiento en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera, se tiene que con el escrito de llamamiento en garantía aportó fotocopia de la póliza de seguros y de la Cámara de Comercio (fls. 6 a 21), así como también indicó el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que fundamenta su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 0448339-5 expedida el 03 de febrero de 2017, y que se encuentra vigente desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, la renovación de la póliza No. 0448339-5 expedida el 02 de febrero de 2018, y que se encuentra vigente desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y la renovación de la póliza No. 0448339-5 expedida el 28 de enero de 2019 y que se encuentra vigente desde el 31 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020.

Así las cosas, los hechos fundamento de la demanda sucedieron en el momento en que existen unas pólizas de aseguramiento vigentes con amparo de retroactividad, esto es, ocurrencia del hecho 19 de enero de 2016, audiencia de conciliación el 18 de enero de 2018 y notificación de la demanda el 05 de septiembre de 2019.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, la solicitante **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, aportó como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que ha formulado la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada **FUNDACIÓN**

Página 2 de 3

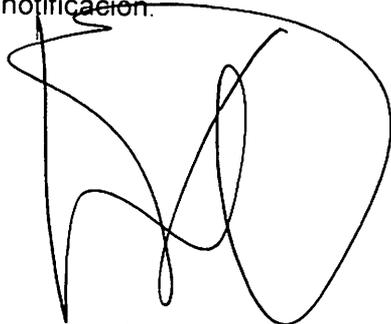
*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720180010300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG Y OTROS

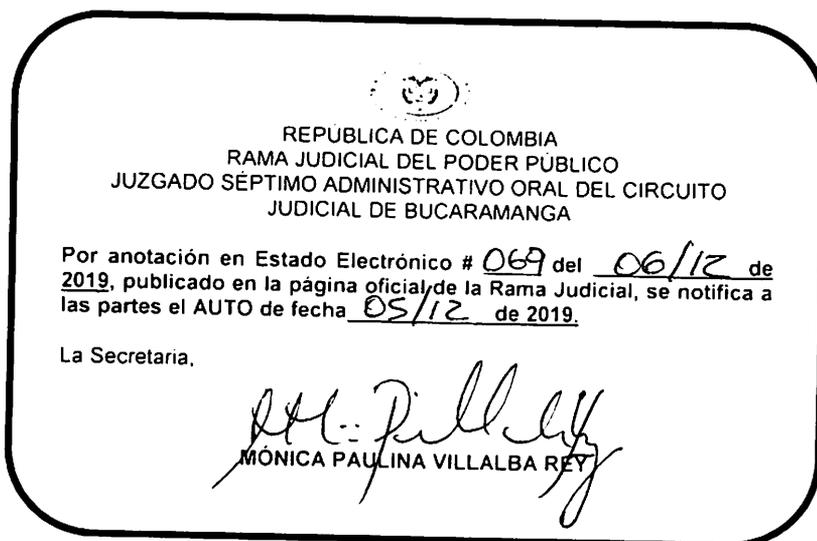
AVANZAR FOS, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO. La entidad llamada en garantía - **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



1150 - 0000 - entregado a las partes en el juzgado de Bucaramanga el día 05/12/2019.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS CARLOS OBREGÓN CARRILLO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190014200

Vencido el término de traslado, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL parcial del acto administrativo Resolución 4185 de 20 de noviembre de 2018 [artículo 3º], proferida por el Director Regional del Sena Santander, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con los artículos 229 y 230 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por LUIS CARLOS OBREGÓN CARRILLO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

A través del referido medio de control, el demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 4185 de 20 de noviembre de 2018 [artículo 3º], proferida por el Director Regional del Sena Santander, «*Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento en provisional*»

En escrito separado, la parte demandante solicita la suspensión provisional parcial de la resolución cuya nulidad -también parcial- pretende. [fls. 1 a 4 cuaderno de medida cautelar]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a través de apoderado, recorrió el traslado de la medida cautelar, mediante escrito presentado el día treinta y uno (31) de octubre de 2019 [fls. 35 a 59 cuaderno de medida cautelar].

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado del demandante, fundamenta su solicitud en el hecho de que la Resolución demandada viola el mandato constitucional de protección al señor LUIS CARLOS OBREGÓN CARRILLO, al desconocer su situación de persona próxima a pensionarse, su situación de salud y su condición socioeconómica, lo cual lo ponen en condición de debilidad manifiesta. Argumenta que se trata de un mandato constitucional, el cual ha sido desarrollado a través del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aplicando el derecho a la estabilidad en el empleo establecida en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Al respecto, sostiene que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- obvió las directrices dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a pesar de haber reconocido la calidad de pre-pensionado del demandante, como se evidencia en la parte motiva de la resolución atacada, así como en el correo electrónico en el que se informan las condiciones especiales de los empleados en provisionalidad.

Considera el apoderado que a pesar de este reconocimiento, el SENA no realizó ninguna acción afirmativa que protegiera los derechos del actor, toda vez que fue desvinculado una vez la ganadora del concurso tomó posesión del cargo, sin darle la oportunidad de nombramiento en otro cargo vacante.

1.3. Intervención del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Surtido el traslado de la medida cautelar [fl. 76 cuaderno principal], el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dentro del término legal, lo recorrió [fls. 35 a 63 cuaderno medida cautelar], aduciendo lo siguiente:

Anota que el demandante se desempeñó como Técnico Grado 2 en el Despacho Regional Santander, con nombramiento provisional del SENA y, en virtud de la forma de vinculación, se expidió acto motivado de retiro del servicio, en los términos señalados por la Ley y la jurisprudencia.

Continúa con el desarrollo de los argumentos por los cuales considera se debe negar la medida cautelar solicitada, haciendo referencia a la provisión de cargos en carrera administrativa - Convocatoria 436 de 2017 - para lo cual cita el artículo 125 de la Constitución Política, señalando que en cumplimiento a lo que ordena dicha norma, el SENA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un total de 4973 vacantes, con el fin de realizar el concurso público y abierto para su provisión definitiva, de conformidad con el Decreto 648 de 2017 [que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015].

Agrega la demandada que, con posterioridad, la CNSC dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, en la cual todas las personas interesadas en participar, que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y, posteriormente, inscribirse a través del aplicativo SIMO.

Señala que en el texto del Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 «*Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA*», modificado por el Acuerdo No. 0146 de 2017, la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos; igualmente, estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones. Cumpliendo el mencionado concurso de méritos todas las etapas fijadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Precisa que al concurso se inscribieron un total 107.083 personas interesadas en ocupar un cargo en el SENA, de los cuales, agotada la etapa de verificación de requisitos mínimos, 61,742 personas resultaron admitidas y, posterior a la aplicación de las pruebas escritas, 23.476 personas continuaron en el proceso. Adiciona que agotadas las etapas de la convocatoria para los cargos del Nivel Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor (Administrativos), la CNSC dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, continuó con la conformación de las listas de elegibles, cuyos resultados se encuentran en firme.

Resalta que el demandante, al igual que todos los ciudadanos, conociendo su situación particular pudo inscribirse y presentar todas las pruebas para lograr su inclusión como elegible y, así, garantizar, mediante el mérito, la vinculación en un cargo público; sin embargo, el accionante no se encuentra en las listas de elegibles para ninguno de los empleos convocados, lo que implica que, de acuerdo a la documentación allegada al expediente, no superó las pruebas necesarias y, aun así, pretende, con la presente acción, desnaturalizar la forma de vinculación al Estado, lo que conllevaría vulnerar lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Cita fallos jurisdiccionales.

Afirma la demandada que la CNSC conformó listas de elegibles para el empleo OPEC No. 57619, a través de Resolución No. CNSC - 20182120147165 del 17 de octubre de 2018; acto

RADICADO 68001333300720190014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

administrativo al que el SENA tenía la obligación de dar cumplimiento conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, puntualiza que aquellos provisionales que se encuentren en empleos reportados en la Convocatoria 436 de 2017, como es el caso del accionante, deberán ser retirados por efecto del cumplimiento al principio de mérito establecido en la Constitución Política, al tiempo que menciona pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los que se consigna esta obligación de las Entidades Públicas, salvando el mejor derecho que poseen aquellos que participaron en un proceso de selección público y abierto frente a la estabilidad relativa de quienes se vinculan como provisionales.

Concluye que tanto la Convocatoria Pública 436 de 2017, como la desvinculación del demandante se ajustan a la Constitución Política de Colombia.

Adicional a lo anterior, explica que en lo correspondiente a la desvinculación, tratándose de provisionales en situaciones especiales, tales como prepensionados, madres o padres cabeza de familia, embarazadas, situación de discapacidad o enfermedad catastrófica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que estas personas deben ser retiradas en último lugar de la Entidad y «en la medida de lo posible», ser ubicadas en otro cargo no reportado.

Citando jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, explica que el SENA, con el fin de dar cumplimiento a las acciones afirmativas ordenadas por la H. Corte, respecto de los provisionales en situaciones especiales, profirió la Circular No. 3-2018- 00159 del 7 de septiembre de 2018, a efectos de que estos manifestaran su situación adjuntando los documentos respectivos, situación que fue constatada por cada una de las Regionales.

El listado consolidado de todas las personas a nivel nacional que se reportaron en situaciones especiales fue reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de que expidiera en último lugar las listas de elegibles de los cargos ocupados por esas personas, conforme a la propuesta de escalonamiento realizada por el SENA. No obstante, la referida propuesta fue rechazada por la Comisión y fueron expedidas todas las listas de elegibles de los cargos administrativos, el 26 de octubre de 2018, en los cuales se encontraba el del demandante.

El SENA, con especial cuidado de no lesionar los derechos de quienes se encuentran en situación especial, realizó las siguientes acciones afirmativas:

- Emitió la circular 3-2018-000159 en la que solicitó reportar las situaciones especiales indicadas en el Decreto 648 de 2017
- Se consolidó el listado de personas en situaciones especiales
- Se realizó análisis de la información reportada por parte de los grupos de pensiones, y seguridad y salud en el trabajo.
- Se solicitó complementar la información consolidada a los grupos de apoyo administrativo
- Se emitió el oficio 01-2-2019-00258 del 24 de enero de 2019 solicitando concepto al DAFP
- Se emitió CI 8-2019-011355 del 25 de febrero de 2019, solicitando no dar posesión a personas en situación especial hasta nueva orientación.

Se añade que en el contexto de la Convocatoria 436 de 2017, el SENA solicitó nuevo procedimiento al DAFP, mediante oficio 01-2-2019-00258 del 24 de enero de 2019, entendiendo que, según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 1, ese Departamento Administrativo «[...] es la cabeza del sector de la Función Pública encargado de formular las políticas generales de la Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público [...]», el cual respondió con el Oficio 2019600046031 del 1 de marzo de 2019, en el que concluyó:

«Con fundamento en lo expuesto, acorde con la normativa y la jurisprudencia indicadas en la presente comunicación, se tiene que la Entidad deberá proceder a efectuar los

nombramientos en periodo de prueba con las personas que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles producto del proceso de selección adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a los empleados con nombramiento provisional que están en situación estabilidad laboral reforzada, deben ser retirados del servicio con el fin de proveer los empleos respectivos con quienes superaron el concurso de méritos.

No obstante, corresponde a la Administración aplicar medidas afirmativas de tal manera que proceda con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

En este sentido, una vez la entidad provea los empleos en periodo de prueba que fueron objeto de concurso y que tienen listas de elegibles vigentes, pueden verificar en su planta de personal los empleos vacantes temporal o definitivamente y efectuar un nuevo nombramiento provisional con quienes están en situación de estabilidad reforzada, sin desconocer el derecho preferencial de encargo con los empleados de carrera

Concluye que después de haber garantizado todas las acciones afirmativas en torno a la situación especial del demandante, no era viable realizar ubicaciones en los empleos vacantes definitivos de la planta de personal, pues ello implica la vulneración del derecho preferente a encargo de todos los funcionarios con derechos de carrera administrativa de los niveles jerárquicos inferiores, quienes ingresaron a la entidad con base en el mérito, conforme a las reglas de carrera vigentes al momento de su ingreso y cuyos derechos podrían verse vulnerados, sin ni siquiera haberse hecho parte dentro de la presente acción.

Como tercer punto, respecto de la procedencia de la medida cautelar, considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, pues no se fundamenta en debida forma ni se explica mínimamente cuales son, supuestamente, las disposiciones que vulnera el acto administrativo; es decir, no se indican las normas superiores que aparentemente se vulneran, limitándose a narrar supuestos fácticos y a transcribir diferentes extractos jurisprudenciales, sin indicar el sentido de la vulneración.

Sostiene que el segundo requisito para la procedencia de la medida cautelar, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, constituye un límite al juez para pronunciarse sobre dicha medida ya que, de acuerdo al principio de justicia rogada de la jurisdicción contenciosa administrativa, no existe oficiosidad para iniciar un juicio y corresponde al demandante, en virtud del principio dispositivo, de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en

RADICADO 68001333300720190014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.[...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgēre), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

2.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO: 68001333300720190014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

El apoderado del accionante formula la medida cautelar en escrito separado [fls. 1-30] cuaderno medida cautelar], proponiendo como fundamentos de derecho los artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional, el artículo 229, numeral 3 del artículo 230, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, y cita algunos apartes de Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Como ya se señaló en aparte precedente, en la solicitud se afirma que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- obvió las directrices dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a pesar de haber reconocido la calidad de prepensionado del señor LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO, como se evidencia en la parte motiva de la resolución atacada y en el correo electrónico donde se informan las condiciones especiales de los empleados en provisionalidad, explicando que a pesar de este reconocimiento, el SENA no realizó ninguna acción afirmativa que protegiera los derechos de actor, toda vez fue desvinculado una vez se posesionó la ganadora del concurso.

También considera el solicitante que la referida desvinculación se dio sin dar la oportunidad de nombramiento del accionante en otro cargo vacante, tal como se pudo comprobar en la respuesta al derecho de petición elevado por el señor OBREGÓN, a manera de consulta sobre las vacantes disponibles, desconociendo, además, su situación de salud y situación socioeconómica.

Refiere que por esas razones el artículo 3 de la Resolución 4185 de noviembre de 2018 viola los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

Hecho el recuento anterior, resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, en su escrito de solicitud de medida cautelar realiza algunas afirmaciones relativas a la violación de derechos fundamentales de su representado, sin que, en realidad, se describan puntualmente hechos con base en los cuales sea dable señalar que el SENA, en el caso concreto, incurrió en la mentada vulneración.

No obstante lo anterior, el despacho, debe profundizar en lo referente a la afirmación relacionada con la violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, para lo cual es necesario atender el acervo probatorio que sirve de soporte a la solicitud de medida cautelar.

En tal propósito, se observa que en el expediente reposan los siguientes documentos: la historia clínica del demandante; copia de la solicitud y reporte realizado por el señor OBREGON CARRILLO al SENA; copia del correo electrónico interno en el que se identifica la situación de prepensionado del señor OBREGÓN CARRILLO y otra serie de documentos que enumera en el acápite de pruebas de la solicitud de medida cautelar, sin que con ellos aparezcan demostradas circunstancias que permitan evidenciar, para los efectos de resolver la medida cautelar, la conculcación alegada de los precitados derechos fundamentales.

Aún más, sin necesidad de profundizar en el estudio del caso, advierte el despacho que en los documentos aportados en el cuaderno de medida cautelar, se evidencia, más bien, el cumplimiento de las etapas y de los parámetros propios del Concurso de Méritos y de sus consecuencias en punto de agotar las listas de elegibles conformadas por la CNSC.

El Despacho observa de la lectura de los hechos de la demanda (fl. 2) y de lo narrado en la sentencia de tutela aportada (fl. 36 vuelto), la señora SANDRA PATRICIA LEON GOMEZ fue posesionada en el cargo que venía ocupando el señor OBREGON CARRILLO, por orden de una sentencia de tutela.

En cuanto a lo manifestado en reiteradas oportunidades por el Apoderado de la parte demandante sobre la situación de salud de su representado, el Despacho no observa que el accionante se encuentre en un situación extrema, en el entendido que es una persona en edad productiva, sin que aparezca prueba de disminución de su capacidad laboral.

No deja de resultar relevante el hecho de que en el texto de la demanda ninguna mención fáctica se haga respecto de la calidad de prepensionado del actor. De igual manera, ninguna mención al respecto se hace en la solicitud de la medida cautelar ni se allegan pruebas relacionadas con esta presunta condición.

Conforme lo señalado, y para los solos efectos de decidir la presente medida, considera el despacho que la decisión del SENA parece ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a considerar al mérito como eje definitorio de nuestra constitución, de donde se desprende que son los derechos de carrera, obtenidos a través del mérito, los que deben privilegiarse, sin que sea dable que la estabilidad relativa del provisional pueda oponerse al mejor derecho de quien lo obtiene a través del concurso de méritos.

Tampoco hay prueba de situación alguna que indique que el SENA haya debido, más allá de garantizar el acceso al servicio público en igualdad de condiciones para los participantes en el concurso de méritos, brindar al accionante una protección especial respecto de quienes legítimamente ocupan otros cargos en la referida entidad.

En suma, para los efectos de decisión de la presente medida cautelar, no hay prueba en el expediente de que el actor sea una persona de especial protección constitucional y que, en atención a ello, haya debido el SENA proceder de manera distinta frente a las resultas del concurso de mérito.

2.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial del acto acusado, toda vez que, para los señalados efectos, no se logra establecer la violación de normas superiores ni la violación a los derechos fundamentales del actor, consagrados en los artículos 13 y 53 C.N., de

Así, al no existir un claro y evidente fundamento que permita al Despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Página 8 de 9

RADICADO 68001333300720190014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 067 del 06/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05/12 de 2019.

La Secretaria.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-000164-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, **SE ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por el señor **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. y SOCIEDAD SENIOR HOUSE S.A.S.**

Se advierte que la demanda es admitida respecto de los aspectos alegados en el derecho de petición elevado ante el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** el 27 de julio de 2018 (Fol. 9-10) y que son objeto de cuestionamiento en el escrito de demanda; aspectos frente los cuales se agotó debidamente el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

En efecto, la demanda es admitida sobre la presunta transgresión y/o amenaza de derechos colectivos con ocasión a la posible edificación de un proyecto de residencia multifamiliar en un área no contemplada, por las normas de la materia, para tal uso del suelo, en suma a las presuntas irregularidades con su índice de construcción.

En consecuencia, se **RECHAZA LA DEMANDADA** respecto de los demás aspectos, como quiera que frente a estos no se agotó debidamente el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, consistente en solicitar, previo a demandar, a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de las demandadas, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. y SOCIEDAD SENIOR HOUSE S.A.S.** y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor Defensor del Pueblo Seccional Santander, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el

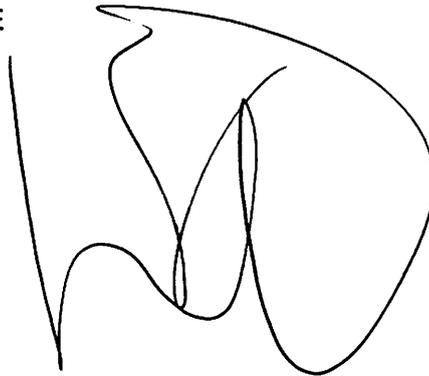
artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO: Comuníquese al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a la comunidad en general y en particular a los habitantes del Municipio de Piedecuesta sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

SEXTO: Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUINIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-000164-00

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 477 de 1998-, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, visible a folio 6, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del Auto admisorio de la demandada. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 069 del seis (06) de diciembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha cinco (05) de diciembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ROSA DELIA DELGADO PARDO
EXPEDIENTE	68001333300720190016900

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderada, por la **NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **ROSA DELIA DELGADO PARDO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada **ROSA DELIA DELGADO PARDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: **TRASLADO DE LA DEMANDA**, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



CUN”, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la **EPS COOMEVA**, para que revisada su base de datos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informe la dirección que aparece como domicilio de la señora **ROSA DELIA DELGADO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 22399996, toda vez que el Despacho al revisar la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social de Salud – ADRES – se registra afiliación como cotizante en el régimen contributivo de la precitada EPS.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con T.P. 79.630 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado que reposa en los folios 12 al y 16 del expediente.

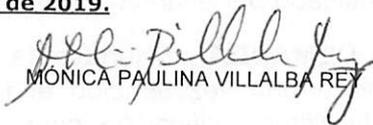
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 069 del 06
diciembre de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el **AUTO** de fecha **05**
de diciembre de 2019.

La Secretaria 
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ROSA DELIA DELGADO PARDO
EXPEDIENTE	68001333300720190016900

De conformidad con lo dispuesto **EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 069 del 06/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05/12 de 2019.

La Secretaria,
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.tamaguna.gov.co/portal/seguridad-judicial/07-administrativo-de-bucaramanga/42